Esquel, 30 de marzo de 2021.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación interpuesta el 21/10/2020 por el progenitor Sr. J. T. G. de R. contra el decreto judicial del 19/10/2020, concedida el 26/10/2020 y;----

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- El Juez de la anterior instancia fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor de $20.000 a favor de sus hijas A. I. y A. M.; y el régimen de comunicación paterno provisorio previsto el 16/01/2020 -desde los días viernes 9:00 hs. hasta los domingos 9:00hs.----------

------Contra tal decisión se alzó el progenitor y expresó agravios. Dijo que la cuota supletoria es confiscatoria de su patrimonio, representa el 50 % de sus ingresos. Es un monto excesivo. Pidió se reduzca conforme a los ingresos denunciados y a las necesidades de las niñas.----------

------En cuanto al régimen de comunicación entiende que no se ajusta a los hechos, al derecho y es perjudicial para las niñas y las relaciones familiares. Solicita se mantenga el régimen del 15/05/2020 –una semana con cada progenitor-.----------

-----Se corrió traslado de los agravios y la contraria contentó. Pidió se rechace la apelación con costas.----------

------Arribados los autos a ésta Alzada, el 05/03/2021 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 por vía webex. Se tuvo contacto con el grupo familiar, se escuchó a las niñas y a los progenitores.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Abogado Adjunto M. Á. C. Manifestó que el recurso deberá prosperar parcialmente respecto del régimen de comunicación y debe ser confirmada respecto de la asistencia alimentaria.----------

------2.- <u>A la apelación contra los alimentos provisorios $ 20.000</u>:----------

------La finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables que quien los reclama durante el lapso que demande el proceso.----------

------El "*quantum*" de la cuota provisional debe fijarse en una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso, teniendo en cuenta la prueba aportada, las necesidades de quien los demanda y las posibilidades del demandado, sin perjuicio de la justa

valoración al dictarse el pronunciamiento definitiva. (Conf.: Claudio A. Belluscio, "*Proceso por alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial*", ed. García-Alonso, 2016, p. 76).----------

------Al momento de determinarlos se tiene en cuenta: las "necesidades" de las alimentadas y las "posibilidades" del alimentante.----------

------Ésta tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

------La cuota provisoria se fija teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes de las niñas: subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y de ese modo satisfacer las necesidades actuales, urgentes e imprescindibles.----------

------Los $ 20.000 los fijo el Juez teniendo en cuenta las necesidades imprescindibles de la reclamante y las posibilidades del alimentante hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota.----------

------De las constancias de autos y lo manifestado por los progenitores en la audiencia, surge que el Sr. T. se encuentra en mejor situación económica: es profesor en la E. A. T. de Cholila y trabaja en su propia chacra donde vive.----------

------La Sra. C. R. trabaja por temporada, no tiene casa propia, alquila por $ 25.000 sin servicios, recibiendo ayuda de su madre y hermano.----------

------Se tiene dicho: *"Dada la índole de los alimentos provisorios su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas, que debe ser materia del pronunciamiento definitivo, ya que lo contrario importaría prejuzgar sobre su idoneidad"* (C.N.Civ. Sala F, 27/02/1979, en LL 1979-B, pág. 503); asimismo que: "*La fijación de la cuota alimentaria provisoria se encuentra autorizada por el art. 375 del Código Civil y tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por tal motivo que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad*" (C.N.Civ. Sala F 12/03/1985 en LL 1985-E pág. 395 (327024-S).----------

------En consecuencia, para determinar los mismos y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 659 CCyCN), esto es, lo necesario para vivir dignamente y cuya protección integral constituye un derecho de las niñas (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño); por lo que resulta equitativo y ajustado a derecho confirmar el monto fijado provisoriamente en atención a los derechos de A. I. y A. M. a ver satisfechas sus necesidades y a la obligación de su padre de procurar su satisfacción.----------

------Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico, su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", J. C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------3.- A la apelación contra el régimen de comunicación:----------

------El Juez de grado dispuso volver al régimen del 16/01/2020 donde las niñas estaban 2 días con el progenitor: desde el viernes a las 9:00 hs. hasta el domingo las 9:00 hs.----------

------Analizadas las actuaciones, surge del informe del 23/09/2020 de la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de Río Negro que no se aconseja ampliar el régimen y que los encuentros continúen siendo 4 días con su madre y 3 con su padre.----------

------De igual modo lo manifestaron las niñas en la audiencia de pasar 3 días con su papá.----------

------El abogado adjunto de la Asesoría de Familia al contestar la vista dijo que sus asistidas tiene el derecho a un régimen de comunicación y relación que no puede ser restringido o retrotraído a otra instancia, máximo cuando las niñas lo solicitaron.----------

------Siendo así, advertimos que se dan los parámetros establecidos por el art. 9 párrafo 3 de la Convención de los Derechos del Niño a fin de fortalecer el contacto fluido y permanente entre las niñas y su padre, un lazo afectivo y garantizar el pleno ejercicio de la coparentalidad.----------

------Al resolver debe prevalecer el "interés superior del niño" por sobre el

interés propio del progenitor.----------
------Debemos tener en cuenta 3 directrices de la Convención de los Derechos del Niño: la prevalencia del superior interés del niño, el respeto de su capacidad progresiva y su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.----------
------Garantizar a las niñas el derecho de comunicación con su padre, mantener un trato pleno en un ámbito de privacidad, siempre con el límite que el progenitor no ponga en peligro la salud física y espiritual de sus hijas.-
-----Tienen que existir razones justificadas para fracturar la comunicación paterno-filial, caso contrario representaría un ejercicio abusivo de quien ejerce el cuidado de las menores.----------
------En atención a lo expuesto, corresponde modificar régimen de comunicación paterno quedando en definitiva: 3 días con el padre y 4 días con la madre, alternando por fin de semana: desde jueves desde las 9:00 hs. hasta sábado a las 21:00 hs. y luego viernes a las 9:00 hs. hasta el domingo a las 21:00 hs.- De éste modo permite a los progenitores, de manera igualitaria, compartir un domingo de por medio con sus hijas.----------
------Por último, las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------
------4.- Costas de Alzada: por su orden, por haberse hecho lugar en forma parcial a lo solicitado por las partes y porque no se observa conducta irrazonable u obstructiva del Sr. T., lo que autoriza a apartarnos del principio objetivo de las costas al alimentante. Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, al Dr. J. E. S. V. en $ 23.245 y al Dr. D. M. B. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------1°) ***CONFIRMAR*** los alimentos provisorios fijados en el decreto judicial del 19/10/2020, por las consideraciones precedentes (art. 544 CCyCN.).----------
------2°) ***MODIFICAR*** el régimen de comunicación provisorio dispuesto en el decreto judicial del 19/10/2020, quedando en definitiva: un **régimen de comunicación paterno filial de 3 días**, alternando por fin de semana:

desde jueves a partir de las 9:00 hs. hasta sábado a las 21:00 hs. y luego viernes a las 9:00 hs. hasta el domingo a las 21:00 hs.----------

------3°) ***COSTAS*** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $ 23.245 y al Dr. D. M. B. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 48 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria